

Banco de la República Colombia

Boletín

No. Fecha Páginas **025** 20 de junio de 2008 5

CONTENIDO

Resolución Externa No. 5 de 2008 "Por la cual se expiden y compendian las normas sobre el régimen del encaje de los establecimientos de crédito".

Resolución Externa No. 6 de 2008 "Por la cual se modifica la resolución externa 3 de 2000 sobre inversiones forzosas en títulos de desarrollo agropecuario y otras operaciones del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario – FINAGRO".

4

1

Página

Este Boletín se publica en desarrollo de lo dispuesto en el literal a) del artículo 51 de la Ley 31 de 1992 y del parágrafo del artículo 108 de la Ley 510 de 1999

Secretaría Junta Directiva - Carrera 7ª. No. 14-78 Piso 6º. - Bogotá D.C. - Teléfonos: 343 11 92 - 343 0374

RESOLUCION EXTERNA No. 5 DE 2008 (Junio 20)

Por la cual se expiden y compendian las normas sobre el régimen del encaje de los establecimientos de crédito.

LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el literal a) del artículo 16 de la ley 31 de 1992,

RESUELVE:

CAPITULO I

ENCAJE ORDINARIO

Artículo 10. PORCENTAJES. Los establecimientos de crédito deberán mantener un encaje ordinario, representado en depósitos en el Banco de la República o efectivo en caja, sobre el monto de cada una de sus exigibilidades en moneda legal de acuerdo con los siguientes porcentajes:

a) Se aplicará un porcentaje del 11.5% a los siguientes depósitos y exigibilidades:

- Depósitos en cuenta corriente
- Depósitos simples
- Fondos en Fideicomiso y cuentas especiales
- Bancos y corresponsales
- Depósitos especiales
- Exigibilidades por servicios bancarios
- Servicios bancarios de recaudo
- Establecimientos afiliados
- Aceptaciones después del plazo
- Contribución sobre transacciones
- Impuesto a las ventas por pagar
- Cheques girados no cobrados
- Donaciones de terceros por pagar
- Recaudos realizados
- Otras cuentas por pagar diversas
- Cuentas canceladas
- Fondos cooperativos específicos
- Otros pasivos diversos
- Cuenta pasiva de reporte Secciones especiales
- Depósitos de ahorro
- Cuentas de ahorro de valor real

- Cuentas de ahorro especial
- Cuenta centralizada

- Compromisos de transferencia, salvo aquellos realizados con entidades financieras y con el Banco de la República: en operaciones repo, en operaciones simultáneas y por transferencia temporal de valores donde el originador recibe dinero como respaldo de la operación

- Sucursales y Agencias

b) Se aplicará un porcentaje de encaje del 6% a los siguientes depósitos y exigibilidades:

- Certificados de depósito a término menores de 18 meses
- Certificados de ahorro de valor real menores de 18 meses
- Bonos de garantía general menores de 18 meses
- Otros bonos menores de 18 meses
- Sucursales y Agencias

c) Se aplicará un porcentaje de encaje del 0% a los siguientes depósitos y exigibilidades:

- Certificados de depósito a término iguales o superiores a 18 meses
- Certificados de ahorro de valor real iguales o superiores a 18 meses
- Bonos de garantía general iguales o superiores a 18 meses
- Otros bonos iguales o superiores a 18 meses

- Compromisos de transferencia realizados con la Tesorería General de la Nación: en operaciones repo, en operaciones simultáneas y por transferencia temporal de valores donde el originador recibe dinero como respaldo de la operación

- Sucursales y Agencias

<u>Parágrafo 10.</u> Las exigibilidades sujetas a encaje registradas en la cuenta Sucursales y Agencias encajarán a la tasa correspondiente según la naturaleza de la exigibilidad.

Parágrafo 20. El Banco de la República establecerá mediante reglamentación de carácter general las cuentas del Plan Único de Cuentas –PUC- y los formatos de reporte de la Superintendencia Financiera de Colombia, que deberán utilizar los establecimientos de crédito para calcular el encaje requerido.

Artículo 20. REMUNERACIÓN. El encaje ordinario será remunerado por el Banco de la República conforme a lo previsto en este artículo.

Las exigibilidades enumeradas en el literal a) del artículo 10. de la presente resolución se les aplicará una tasa de interés efectiva anual equivalente al 37.5% de la meta de inflación determinada por la Junta Directiva para el año correspondiente.

Las exigibilidades enumeradas en el literal b) del artículo 10. de la presente resolución se les aplicará una tasa de interés efectiva anual equivalente a la meta de inflación determinada por la Junta Directiva para el año correspondiente.

La tasa de interés se aplicará al valor que resulte menor entre el promedio del encaje requerido diario de las exigibilidades señaladas y el promedio de las disponibilidades diarias para cubrirlo.

Solo se remunerará las disponibilidades representadas en depósitos en el Banco de la República o efectivo en caja.

El interés se pagará en forma vencida sobre cada uno de los períodos de encaje.

CAPITULO II

OTRAS DISPOSICIONES SOBRE ENCAJE

Artículo 30. POSICIÓN DE ENCAJE. La posición de encaje estará constituida por la diferencia entre la cantidad de recursos disponibles por los establecimientos de crédito para el cumplimiento de su encaje legal y el monto de este último.

El encaje requerido y las disponibilidades para cubrirlo se medirán por períodos de dos semanas de la siguiente forma:

a. Encaje requerido. Se obtendrá el promedio aritmético de los encajes requeridos de los días calendario de cada período comprendido entre el día miércoles y el día martes de la semana subsiguiente, ambos días incluidos. Cada vez que finalice un período de cálculo del encaje requerido inmediatamente comenzará a correr un nuevo período.

b. Disponibilidades para cubrir el encaje. Se obtendrá el promedio aritmético de las disponibilidades diarias de los días calendario de cada período comprendido entre el día miércoles y el día martes de la semana subsiguiente, ambos días incluidos. Cada período de cálculo de las disponibilidades para cubrir el encaje comienza ocho días calendario después de que termina el período de cálculo del encaje requerido correspondiente.

Si la diferencia entre los promedios de que trata el presente artículo es positiva, habrá exceso promedio diario. Si la diferencia es negativa, habrá defecto promedio diario.

<u>Parágrafo 10.</u> Para la determinación del encaje requerido se tendrá en cuenta los saldos que se registren en cada una de las cuentas correspondientes a los depósitos y exigibilidades sujetos a encaje, según la clasificación contemplada en el Plan Unico de Cuentas (PUC).

<u>Parágrafo 20.</u> Para efectos del cálculo de la posición de encaje, el requerido y las disponibilidades de los días feriados o vacantes computarán con los mismos montos registrados el día hábil inmediatamente anterior.

Artículo 40. ESPECIES COMPUTABLES. El encaje estará representado por depósitos en el Banco de la República o efectivo en caja.

No obstante lo anterior, los depósitos remunerados en el Banco de la República no serán una especie computable de encaje.

Artículo 50. SANCIONES INSTITUCIONALES. Por los defectos promedio diarios de encaje en que incurriere un establecimiento de crédito en cualquier periodo del año, la Superintendencia Financiera de Colombia aplicará una sanción pecuniaria en favor del Tesoro Nacional, equivalente al valor que resulte mayor entre: el 3.5% del valor de los defectos sobre el total de los días calendario del respectivo mes y diez (10) salarios mínimos legales mensuales.

Artículo 60. SANCIONES PERSONALES. Las sanciones contempladas en el anterior artículo se aplicarán sin perjuicio de aquellas que puede imponer la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a sus competencias, en particular las previstas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Artículo 70. VIGENCIA Y DEROGATORIA. Esta resolución rige desde la fecha de su publicación, regula íntegramente la materia y se aplica a partir del 13 de agosto de 2008. A partir de esa fecha, los porcentajes de encaje ordinario se aplicarán sobre la totalidad de los saldos que se registren en cada período de cálculo, incluidos aquellos depósitos y exigibilidades que sólo contemplaban encaje marginal.

Las disponibilidades para cubrir el encaje requerido de períodos anteriores a la bisemana de cálculo del encaje requerido que inicia el 13 de agosto de 2008 se sujetarán a lo previsto en la resolución externa 7 de 2007.

Parágrafo. Los programas de transición desarrollados en los términos del artículo 1° de la Resolución Externa 13 de 1998, que se encuentren vigentes al 13 de agosto de 2008, podrán ajustarse a las nuevas condiciones de la presente Resolución.

Dada en Bogotá, D.C., a los veinte (20) días del mes de junio de dos mil ocho (2008).

OSCARIVAI ZULUAGA ESCOBAR Presidente

8MAOSTORE

CLAUDIA ACOSTA ECHEVERRIA Secretaria (E)

RESOLUCION EXTERNA No. 6 DE 2008 (Junio 20)

Por la cual se modifica la resolución externa 3 de 2000 sobre inversiones forzosas en títulos de desarrollo agropecuario y otras operaciones del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario- FINAGRO.

LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA,

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el artículo 58 de la Ley 31 de 1992, en concordancia con lo previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 112, el literal c) numeral 2 del artículo 218, el numeral 2 del artículo 229 y el literal a) del artículo 230 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y en concordancia con el artículo 70 de la Ley 1151 de 2007

RESUELVE

Artículo 10. El artículo 20. de la resolución externa 3 de 2000, quedará así:

"Artículo 20. REQUERIDO DE INVERSIÓN. Para el cálculo del requerido de inversión, los establecimientos de crédito aplicarán al promedio diario de exigibilidades en moneda legal de cada trimestre, deducido previamente el encaje, los porcentajes que se indican a continuación:

"a) Para las exigibilidades señaladas en el literal a) del artículo 1 de la resolución externa 5 de 2008, todos los establecimientos de crédito deberán aplicar el 5.8%.

"b) Para las exigibilidades señaladas en el literal b) del artículo 1 de la resolución externa 5 de 2008, todos los establecimientos de crédito deberán aplicar el 4.4%."

<u>"Parágrafo 1.</u> Las cuentas de ahorro de bajo monto de que trata el artículo 70 de la ley 1151 de 2007 y sus decretos reglamentarios, estarán excluidas para el cálculo del requerido de inversión. Para efectos del cálculo de la base de inversión forzosa, los establecimientos de crédito deberán deducir del cálculo total de encaje el correspondiente a las cuentas de bajo monto."

<u>"Parágrafo 2.</u> Para efectos del cálculo del requerido de inversión se tomarán como base las exigibilidades de los trimestres calendario de enero a marzo, abril a junio, julio a septiembre y octubre a diciembre."

<u>Artículo 20.</u> La presente resolución rige desde la fecha de su publicación y será aplicable a partir del cálculo del requerido de inversión en Títulos de Desarrollo

Agropecuario, TDA, correspondiente a las exigibilidades del trimestre calendario de octubre a diciembre de 2008.

La exclusión de las cuentas de ahorro de bajo monto prevista en el parágrafo 1, será aplicable a partir del cálculo del requerido de inversión correspondiente a las exigibilidades del trimestre calendario de abril a junio de 2008.

Dada en Bogotá, a los veinte días del mes de junio de dos mil ocho (2008).

ZULUACA ESCOBAR OSCAR I₩ Presidente

ri>

CLAUDIA ACOSTA ECHEVERRIA Secretaria (E)